



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2021-00245-00.

I.- PUNTOS A RESOLVER:

El extremo pasivo de la litis ha desistido de la figura exceptiva propuesta en su momento, sin que se profiera condena en costas respecto de la suplicada. Al tiempo, aquella parte de la contienda y el accionante solicitan, de común acuerdo, la paralización del trámite, por un lapso definido. De ese modo, le incumbe a la Judicatura expedir las determinaciones que son congruentes con las denotadas actuaciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, recordemos que es factible que los participantes del asunto abduquen de los actos rituales que hubieran promovido, tal como lo prevé el art. 316 del C.G.P., entendiéndose que dicha dimisión emerge como una práctica compleja, derivada de la declaración de voluntad de la parte, que debe ser incondicional, orientada a abandonar la actividad instada.

Por otro lado, recordemos que la denotada renuncia puede ser impetrada a través del representante judicial, siempre que éste se hallara facultado para ese objeto.

Puestas así las cosas, se observa que en la ocasión de autos, el mandatario adjetivo de la rogada, siendo respaldado por dicha sujeto procesal, dimitió del mecanismo de defensa planteado en su oportunidad, lo que es viable, en tanto que esa práctica fue desplegada precisamente por aquella encartada, en aras de preservar sus intereses, teniéndose, bajo ese parámetro, que es factible que desista de ella.

Ahora, aunque tal actuación se condicionó a que no se impusiera condena en costas, se avista que no es menester surtir traslado sobre el particular, en tanto que el pedimento que nos convoca ha sido coadyuvado por el personero judicial del incoante. Consecuencialmente, la Agencia Jurisdiccional se abstendrá de disponer el cubrimiento de los especificados rubros, tal como se ha procurado.

En consecuencia, es viable aceptar la estudiada práctica, bajo los términos expuestos.



A continuación, se recuerda que, a tenor de lo preceptuado por el inc. 1º del art. 440 *ibidem*, si el perseguido en un cauce coercitivo se abstiene de entablar mecanismos de enervación en el lapso previsto para el efecto, le incumbe al juez, a través de proveído que no admite recurso, proseguir con la compulsión, de conformidad con lo establecido en el mandamiento de pago, disponer que se practique la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado.

De ese modo, en lo concerniente al caso particular, se encuentra que debe expedirse el descrito tipo de auto, en tanto que, en primer lugar, la parte impetrante se valió de cierto documento (letra de cambio), que presta mérito ejecutivo, por lo cual, con fundamento en ese soporte, se expidió la correspondiente orden de cancelación y se agotaron las etapas propias del procedimiento que nos atañe; y, en segundo término, como ya se ha visto, la pretendida ha desistido de los medios defensivos impetrados.

Así, se continuará con la ejecución; marco en el que, a fin de alcanzar el perfeccionamiento de la cautela que recayó sobre el inmueble aquí gravado, el reclamante ha de adelantar las diligencias que son de su incumbencia. A la par de ello, se tomará en cuenta el acuerdo al que han arribado los implicados en torno a la data desde la cual han de cubrirse los intereses moratorios (1º de septiembre de 2019).

Finalmente, como se ha dicho, no se impondrá el desembolso de los gastos rituales, atinentes a la ejecución, en orden a lo solicitado sobre el tema por los contendientes.

Al margen de lo expuesto, abordando la planteada solicitud de suspensión de la tramitación, ha de advertirse que es conducente que los enfrentados, a través de un pedimento conjunto, busquen la mencionada paralización del procedimiento, por un período determinado, conforme a lo normado por el num. 2º del art. 161 del Compendio Ritual Vigente, entendiéndose que el acto verbal o escrito, encaminado en ese sentido, trunca inmediatamente el trayecto ritual, salvo que los comprometidos hayan convenido otra cosa.

Desde esta óptica, ambos opuestos implicados han invocado la aducida figura, observando estrictamente las pautas establecidas por la referida disposición normativa, ya que han peticionando su surtimiento por el interregno de 3 meses. Ello, indicando que ese plazo se contabilizará a partir del noticiamiento del actual auto.

En tal sentido, esa petitoria se aceptará, advirtiéndose que, si los involucrados se abstienen de emprender las actuaciones de rigor, una vez finiquitado el lapso del que se viene tratando, el trámite se reanudará de



oficio.

III.- DECISIÓN:

Con apoyo en las razones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento impetrado por la accionada en punto a la planteada excepción de mérito.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por la enunciada abdicación.

TERCERO: PROSEGUIR con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago calendado a 25 de mayo de 2021, pero poniéndose de presente, conforme a lo pactado por los sujetos procesales, que los réditos de mora computados sobre el capital adeudado, se liquidarán a partir del 1º de septiembre de 2019, hasta que se cubra totalmente el débito. Esto, a la tasa máxima autorizada.

CUARTO: ORDENAR el cómputo del crédito materia de persecución.

QUINTO: ADVERTIR que la consolidación de la cautela pende de las gestiones que sobre el particular ha de desarrollar el implorante.

SEXTO: SIN LUGAR a imponer el cubrimiento de costas, en sede de la planteada coerción.

SÉPTIMO: DECRETAR la suspensión del actual cauce instrumental por el lapso de 3 meses, que correrán a partir de la notificación de la presente providencia.

OCTAVO: SEÑALAR que, una vez vencido el mencionado término, sin que los involucrados desplegaran los actos que les incumben, el procedimiento se reanudará de oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 13 DE JULIO DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:



**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2571d3c18d28d6f8ebd7c4bc7eba948938ea3f19b2ac496d1167bd3397008
552**

Documento generado en 09/07/2021 03:49:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**